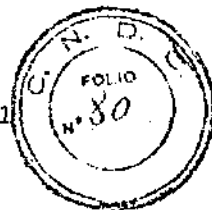


26



MEN 224

Expediente Nº 109.696/81



C. 36

K1

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES, 24 AGO 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. Se inicia este sumario a raíz de la noticia aparecida en el diario "La Nación" el 29 de agosto de 1981 que informa acerca de la fijación del precio de venta del pan por parte del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja. Frente a ello esta Comisión Nacional dispuso realizar las diligencias de que da cuenta el proveído de fs. 3, que impulsó la incorporación al legajo de las probanzas que van de fs. 17 a 35, acompañadas por la nota que luce a fs. 36.

De fs. 6 a 14 obran agregadas constancias que ilustran acerca de la información del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS a la Dirección General de Industria y Comercio de la provincia, en el sentido de que a partir del 24 de agosto de 1981 regirán en esa plaza precios fijados por el ente (fs. 9), de los comunicados de la citada Dirección General y de un informe de los precios detectados en nueve panaderías el 27 de agosto de 1981. Y en respuesta a la nota cursada al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS (fs. 38) se reciben en esta Comisión Nacional sus estatutos sociales (fs. 44/49) y la nómina de autoridades y asociados del Centro (fs. 51/52).

II. Mediante la resolución obrante a fs. 55 y sobre la base de los antecedentes acumulados se decidió iniciar de oficio la instrucción de sumario contra el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS por la posible infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 que representaría la fijación de precios uniformes obligatorios para la venta de pan. De ese modo, notificado el CENTRO conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 22.262, al no haber ofrecido sus explicaciones esta Comisión Nacional de acuerdo a lo estatuido por el artículo 21 íd. dispuso las medidas de que informa el proveído de fs. 59. Se incorpora así la documentación que remite el Departamento de Comercio de La Rioja y que comprende el detalle general obrante a fs. 64, la declaración recibida al damnificado Humberto Nicolás de Bari VERA MATHIUS (fs. 65), el estudio de costos del pan realizado por la Dirección General de Comercio de la Provincia (fs. 66/70) y la nómina de comerciantes de la industria del pan inscriptos en el Departamento de Comercio local (fs. 71).

Concluida de esa forma la instrucción del legajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 22.262 se corrió tras



K2

## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lado al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja por el término de treinta días (fs. 75). Transcurrido dicho plazo sin que el presunto responsable efectuara el descargo respectivo se le dio por decaído el derecho dejado de usar (fs. 78) y pasaron los autos a estudio de esta Comisión Nacional.

III. Corresponde ahora emitir dictamen acerca de la cuestión objeto de análisis lo que significa determinar si a la luz de los elementos de convicción arrimados al sumario el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS infringió el precepto del artículo 1º de la Ley 22.262.

Al no presentarse la presunta responsable no se obtuvo explicación alguna, lo que obliga a atenerse al resto de las probanzas colectadas sin dejar de señalar -aunque ello no habrá de evaluarse como presunción en su contra- que el silencio del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS ha sido voluntario en las dos oportunidades procesalmente pertinentes.

Hecha la precedente aclaración y afrontando el menester señalado en el primer párrafo del presente capítulo, es de imperio sostener que el plexo probatorio reunido en el legajo permite afirmar como categóricamente probado que el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja dispuso la fijación de precios uniformes para la venta de pan en los comercios de su zona de influencia, restringiendo de ese modo dicho mercado hasta evitar que el precio del producto resulte consecuencia del libre juego de la oferta y la demanda.

En sustento del aserto se señala que la noticia inicial que como cabeza del expediente se agrega a fs. 1 se ve ampliamente corroborada por la comunicación obrante a fs. 9, en la que el CENTRO hace saber al Director General de Industria y Comercio de la provincia de La Rioja que ha resuelto fijar precios máximos para el pan a partir del 24 de agosto de 1981. La sola mención de esta prueba directa, avalada además por el contenido del punto 1º de la nota corriente a fs. 7, permite así, al inicio, tener por acreditado en forma incontestable que la entidad incurrió en actos dirigidos a la fijación de precio unitario en el sector desvirtuando de ese modo los mecanismos naturales de formación de los mismos.

A lo dicho precedentemente y con apoyo en los artículos 207, 208, 305, 357, 358 y concordantes del Código de Procedimientos en materia penal, cabe sumar un profuso panorama indiciario que debido a su gravedad, precisión y concordancia respalda en forma por demás sobrada el juicio precedentemente vertido.

*[Handwritten signature and initials]*



K3

## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En efecto, de la lista glosada a fs. 13 que encierra el resultado de una inspección realizada el 27 de agosto de 1981 a un limitado número de comercios de panadería del sector, se extrae inicialmente que más del cuarenta por ciento de las panaderías visitadas expenden el producto a idéntico precio que por lo demás coincide en forma exacta con el fijado por el CENTRO a partir del 24 de agosto ppdo. para ambos tipos de pan (fs. 9). El cuadro presuncional se amplía aún más con la lectura de los partes de una nueva inspección realizada por el Departamento de Comercio el 10 de setiembre de 1981, que corren agregados de fs. 21 a 34, de los que surge que de veintisiete comercios encuestados en diecisiete de ellos, o sea el 63 por ciento, el precio del pan es idéntico y responde exactamente al fijado según la constancia de fs. 9.

A ello se une todavía el cuadro comparativo de fs. 39/40, que pone en evidencia que en el caso del pan francés del total de panaderías inspeccionadas el 83,3 por ciento lo venden a pesos 6.000 y que en lo relativo al pan con grasa el 80 por ciento lo expende a pesos 7.000, precios éstos que responden puntualmente a lo que consigna la reiteradamente mencionada nota de fs. 9.

Relevante es también la circunstancia que de los seis prevenidos en la causa penal instruida con motivo de la denuncia efectuada por Humberto Nicolás de Bari VERA MATHIUS por el delito de amenazas (ver fs. 35), cinco de ellos son integrantes de la comisión directiva del CENTRO en tanto el restante es asociado del mismo (ver fs. 51 y 52). Y estas personas son las que menciona el nombrado denunciante como aquellos que lo visitaron para instarlo a fijar sus niveles de precio en los valores indicados por el CENTRO que ellos representaban.

IV. Los elementos de prueba que se acaban de referenciar acreditan en forma plena y fehaciente tanto la materialidad del hecho que dio motivo a la iniciación de este legajo como la responsabilidad que le cabe al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja por su autoría en el mismo. Ha de considerarse debidamente establecido así que la entidad nombrada procuró influir, mediante la difusión de listas de precios, sobre los panaderos minoristas asociados con el objeto de conseguir la fijación de un precio uniforme por parte de todo el sector; y ha de considerarse igualmente que tal conducta constituye infracción al artículo 1º de la Ley 22.262.

La circunstancia de tener que sujetarse a precios de venta establecidos a su solo arbitrio por una entidad que virtualmente agrupa a toda la oferta de un mercado circunscripto, como lo es el de expendio minorista



K4

## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de pan a la población de la ciudad de La Rioja, configura restricción al funcionamiento de dicho mercado que es lo prohibido por la norma en cuestión ya que en definitiva se sustrae la formación de los precios de los mecanismos ordinarios a ese fin (cf. Exp. 10.031/81, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA DEL FLETE AL INSTANTE", dictamen del 17/11/81). Y la restricción tiene entidad para ocasionar perjuicio al interés económico general, por cuanto la fijación de un precio uniforme por el sector de la oferta trae aparejada, para el sector de la demanda, la imposibilidad de aprovechar los beneficios derivados del correcto funcionamiento de la libre competencia al romperse el equilibrio de fuerzas que hace a la esencia del mercado. Y esto es más notable en el caso porque al tratarse de una demanda atomizada que integran todos los hogares consumidores, el equilibrio de fuerzas es de ordinario más difícil de lograr.

Esta Comisión Nacional ha destacado que el precio es un reflejo de las operaciones efectivamente realizadas en el mercado y constituye una señal informativa que debe suministrar el mismo (cf. Exp. 100.676/81, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA INMOBILIARIA ARGENTINA", dictamen del 18/8/81). De manera que si por el contrario esa consecuencia natural del encuentro de las fuerzas del mercado se altera por decisión de una entidad que pretende representar a la oferta -y que hasta quiere imponerse a eventuales disidencias como se ha sostenido en autos-, la distorsión final es inevitable.

Cabe señalar que, cómo lo ha puesto de relieve la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, el propósito de la competencia en los precios es mantenerlos dentro del nivel más bajo posible; así como también que dicha competencia se altera por una práctica concertada que puede darse por la mera coordinación entre los participantes (v. caso "Dyestuffs" en OCI v. EC Commission del 14/7/72 en CCH -Commerce Clearin House, Common Market Reporter - 8161). Aquí la difusión de listas de precios que se endilga a la presunta responsable conduce, cuando menos, a la coordinación que importa la restricción prohibida por la ley.

V. De acuerdo con las pautas de mensuración de la pena que suministran los artículos 40 y 41 del Código Penal, teniendo en cuenta la naturaleza, modalidades y gravedad de la conducta analizada, se propiciará la imposición de una multa de veinticinco millones de pesos de conformidad con la escala prevista en el inciso c) del artículo 26 de la Ley 22.262.

VI. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja se imponga al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la pro-



84  
KS

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

vincia de La Rioja la sanción de \$ 25.000.000.- (VEINTICINCO MILLONES DE PE  
SOS) DE MULTA por haber restringido la competencia en el mercado de pan de  
dicha provincia mediante la realización de actos dirigidos al establecimien  
to de precios uniformes en el sector (cf. artículos 1° y 26 inciso c) de la  
Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.

JORGE A. GINTEROS  
PRESIDENTE

ENRIQUE SCALA  
VOCAL

JORGE E. GERMESONI  
VOCAL

CARLOS MOYANO WALKER  
VOCAL

FERNANDO GOLDARACENA  
VOCAL

63

A



104

K6

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 10 MAY 1983

VISTO el Expediente N° 109.696/81 (ex-SECYNEI), tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA e iniciado de oficio por la eventual infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 que podría importar la intervención del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja, en la fijación de los precios del mercado del pan en ese estado provincial, y

CONSIDERANDO:

Que el sumario se inició mediante la resolución de fs. 55 derivada de la investigación preliminar emprendida a raíz de una noticia periodística publicada el 29 de agosto de 1981 (fs. 1). De resultados de dichas diligencias se pudo establecer que los precios en vigencia en el mercado del pan en la provincia de La Rioja serían fijados de manera uniforme por el Centro citado en el visto.

Que no obstante las notificaciones efectuadas (fs. 57 y fs. 77) el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja no dio explicaciones (art. 20 Ley 22.262) ni realizó descargo alguno (art. 23 íd.).

Que los elementos de prueba acumulados durante la investigación y que se detallan en el capítulo III del dictamen de la Comisión Nacional demuestran de forma irrefutable la realidad material del hecho objeto del proceso al igual que la consecuente responsabilidad del CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja, por su actividad destinada a conseguir la fijación de precios uniformes en todo el sector mediante la difusión de listas de precios entre los panaderos minoristas asociados.

Que la restricción al funcionamiento del mercado que importa la a puntada sustracción de la formación de los precios por el libre juego de la



K7

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

oferta y la demanda afecta el interés económico general y constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

Que así tipificada la infracción y resultando suficientemente adecuada la sanción aconsejada, en mérito a los demás fundamentos expuestos en el citado dictamen y al que esta resolución se remite por razones de brevedad, corresponde imponer al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja multa de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la provincia de La Rioja la sanción de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.-) de MULTA por haber restringido la competencia en el mercado del pan de la ciudad del mismo nombre mediante la realización de actos destinados a la fijación de precios uniformes en el sector (artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPEIENCIA a los efectos de la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 104



*Alberto R. Noguera*  
ALBERTO R. NOGUERA  
SECRETARIO DE COMERCIO